

EXPEDIENTE N° _____

CASILLA DE *Proyecto Desechado*

ASAMBLEA LEGISLATIVA

650 - Imp. Nacional - 1950

Iniciativa de *l. Diputado don Luis Uribe.*

Asunto *Creación Tribunal Tutelar de Menores*

Comisión de *Justicia.*

Para discutir dictamen _____

Para _____ debate

Para _____ debate

Para _____ debate

Decreto N° _____ de _____ de _____ de _____

Sancionado el _____ de _____ de _____

Publicado en Gaceta N° _____ de _____ de _____ de 195 _____

Iniciado *el 17 de noviembre de 1949*

Archivado el *16 de Mayo de 1950.*

PROYECTO
PUBLICADO EN LA GACETA N° *263*

22 de noviembre de 1949

DICTAMEN
PUBLICADO EN LA GACETA N° *104*

de 12 de Mayo de 1950

Decreto N° _____

Asunto Creación Tribunal Tutelar de Menores. N° 20-

P.D.D.



Justicia

ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

PROYECTO

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las instituciones costarricenses, siguiendo el ritmo científico moderno, han experimentado, últimamente, notables progresos. Costa Rica, acorde con su tradición de país despierto, donde toda idea benéfica encuentra pronto eco, ha hecho siempre esfuerzos por incorporar a su propia vida lo mejor que ofrece la vida universal.

Así hemos visto surgir y crecer grandes programas de servicio social, en las construcciones de casas para obreros, en los servicios hospitalarios, en la educación pública, etc. Pero hay algo que ha quedado, siempre, un poco al margen. Algo que no ha podido incorporarse, del todo, al gran movimiento de progreso y bienestar del país. Me refiero a la regeneración de los delincuentes. Diversos esfuerzos, diferentes planes, en distintas épocas, han sido producto del entusiasmo de algunos idealistas, pero los resultados prácticos han sido poco satisfactorios. No obstante, en esta materia, la última administración inició alguna actividad provechosa, organizando trabajo en las prisiones, adecentando los locales, etc. Y ahora, sé positivamente que el nuevo gobierno, recientemente instalado, tiene la sincera preocupación de llevar a buen fin una labor técnica al respecto. Para ello, se escogen en la actualidad elementos científicamente preparados para dirigir las actividades correspondientes.

Por todo esto, y de modo muy especial para impedir que se malogren esfuerzos honrosos y dignos, he querido hacer del conocimiento de esta Honorable Cámara Legislativa el proyecto de creación de un Tribunal de Menores. Sabido es que, en buena doctrina criminológica, una labor técnica de regeneración para los que delinquen debe comprender todos los aspectos del ciclo evolutivo de una vida humana. Nada importante se lograría mejorando los establecimientos carcelarios para adultos si no se interviene directamente en lo que concierne a los menores de edad. Y para lograr esto último, para llevar la actividad del Estado al seno de la delincuencia juvenil e infantil, es necesario cumplir con los postulados del Derecho moderno. Y los últimos avances de la ciencia jurídica piden, terminantemente, una jurisdicción especial para menores. Piden que sean juzgados por jueces especiales, dentro de un sistema separado del de los adultos. Hay una mentalidad especial, un concepto particular de la vida en los menores de edad. Su caso no puede ni debe ser confundido con los conflictos penales de los adultos. Costa Rica, tan avanzada en la ciencia institucional, en otros aspectos de su vida oficial, no ha dado todavía el paso necesario en lo referente a las infracciones de la ley que cometen los que no han llegado a la edad adulta.

Las anteriores razones me mueven a plantear, como una necesidad social y jurídica del país - necesidad que no admite dilaciones ni regateos - la creación de un Tribunal, adscrito a la Corte Suprema de Justicia, por supuesto, pero dedicado única y exclusivamente a conocer y resolver las faltas y transgresiones delictuosas imputables a los menores de edad. Y creo, sinceramente, que cualquier esfuerzo, en el terreno económico como en cualquier otro, que haya que realizar, estará justificado por los fines que se persiguen.

Y así, muy respetuosamente, someto a la consideración de los distinguidos señores Diputados, el siguiente proyecto de ley:



PROYECTO

LA ASAMBLEA Etc.,

DECRETA:

CAPITULO I

COMPETENCIA

Factoría

ARTICULO 1°.- Créase en esta Capital un Tribunal Tutelar de Menores a cargo de tres miembros de nombramiento de la Corte Suprema de Justicia. Uno de estos tres miembros será designado por la Corte para el cargo de Presidente del Tribunal.

ARTICULO 2°.- Para ser miembro del Tribunal Tutelar de Menores se requiere ser mayor de treinta años y reunir los demás requisitos a que se contrae el artículo 13 de la Ley Orgánica de Tribunales.

El Tribunal tendrá un Secretario, un Prosecretario, un Notificador, dos escribientes, un portero y un policía citador, que serán nombrados por la Corte Plena, para lo cual el Tribunal Tutelar debe proponer libremente el candidato para cada puesto.

Además, adscrito al Tribunal habrá un Departamento de Servicio Social integrado por un Jefe, dos oficiales de prueba (hombre y mujer) y seis visitadores sociales (tres de cada sexo), Todos los cuales serán igualmente, nombrados por la Corte Plena a propuesta del Tribunal Tutelar.

ATRIBUCIONES

ARTICULO 3°.- Corresponde al Tribunal Tutelar de Menores:

- 1) Conocer las causas por acciones y omisiones castigadas por la Ley Penal que sean imputadas a menores de dieciocho años de edad y dictar las resoluciones respectivas en la forma establecida en la presente Ley.
- 2) Atender las quejas o denuncias que formulen con respecto a malos tratos, reclusiones indebidas, castigos exagerados aplicados a menores por sus padres, tutores, guardadores, instituciones de enseñanza o beneficencia y adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición o continuación de los hechos que se hayan producido con perjuicio de los menores.
- 3) Ordenar el internamiento, en los establecimientos destinados a ese objeto, de los menores que observen mala conducta, cuando los padres, tutores o guardadores lo soliciten. Este internamiento se dictará con audiencia del Patronato Nacional de la Infancia y durará todo el tiempo que el Tribunal lo considere necesario para la corrección del menor pudiendo prolongarse el régimen tutelar hasta los 23 años.

En todo caso de internamiento el Tribunal podrá, discrecionalmente, imponer a los padres o encargados de los menores, una pensión alimenticia a favor de la Institución en que sean reclusos, la que se regirá de acuerdo con los principios generales de la Ley de Pensiones Alimenticias.



Para que el menor sea liberado el Tribunal recabará la opinión del Director del establecimiento respectivo.

Será facultad exclusiva del Tribunal Tutelar de Menores el decretar y revocar internamientos en los Reformatorios, Hospicios y demás instituciones dedicadas al internamiento de menores abandonados o de los que infrinjan la ley penal.

4) Inspeccionar los establecimientos destinados a albergue o educación de los menores, adoptando o aconsejando las medidas que considere oportunas para evitar los defectos o abusos que notare.

5) Vigilar la aplicación estricta de todas las medidas de protección a los menores contenidas en el Código de la Infancia y otras leyes vigentes.

6) Cooperar con el Censor de Espectáculos Públicos a fin de que las exhibiciones no sean moralmente perjudiciales para los menores.

JURISDICCION

ARTICULO 4°.- El Tribunal Tutelar de Menores tendrá jurisdicción en toda la República. Para los efectos de este artículo los menores que infrinjan la ley penal serán trasladados a la capital de la República a fin de que sean juzgados por el Tribunal Tutelar de Menores conforme a los principios que rigen esta Ley.

ARTICULO 5°.- Para el cumplimiento de su misión, el Tribunal Tutelar de Menores tiene todas las facultades de los Jueces Penales; puede requerir verbalmente o por escrito el auxilio inmediato de la fuerza pública, hacer comparecer a su despacho a cualquier persona cuando lo juzgue necesario para el ejercicio de sus funciones y dirigirse a cualquier autoridad sin que contra sus prerrogativas puedan oponerse reglas o disposiciones de institución alguna. Gozará de franquicia postal y telegráfica y de libre transporte en las empresas del Estado o subvencionadas por éste lo mismo que de libre entrada en los espectáculos públicos.

SUBROGACION

ARTICULO 6°.- En los casos de impedimento, recusación o excusa, los miembros del Tribunal Tutelar de Menores serán subrogados por los que designe la Corte Suprema de Justicia. Con ese objeto al iniciarse el año judicial y excepcionalmente al ser aplicada esta Ley, la Corte nombrará tres miembros suplentes, vecinos de la capital, que subrogarán, por su orden, a los miembros propietarios del Tribunal Tutelar de Menores, en los casos contemplados anteriormente.



CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 7°.- Los menores de dieciocho años de edad a quienes se imputare la comisión de un delito y los menores de veintiuno que se encuentren en estado de abandono de acuerdo con los artículos 15, 16, 17, 18, y 19 del Código de la Infancia, serán puestos a disposición del Tribunal Tutelar de Menores, el cual previa la investigación sumaria del caso, dictará sentencia sometiénolos al régimen de vigilancia y protección de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Tratándose de menores sometidos a la competencia del Tribunal, bajo la imputación de haber cometido delito, serán provistos de defensor.

Previo informe del director del Reformatorio el régimen de dichos establecimientos podrá prolongarse hasta los veintitrés años.

No es necesario para la aplicación de las medidas previstas en esta Ley que los menores hayan obrado con discernimiento o tengan la capacidad para delinquir.

En todos los casos será sometido el menor al examen de un médico psico-pediatra o un profesor especializado en Psicología Infantil, quien será nombrado por la Corte Suprema de Justicia; el médico o el profesor informara al Tribunal Tutelar de Menores dentro de las cuarenta y ocho horas sobre el estado físico y psíquico del menor y si tuviere duda podrá pedir y será obligación concederle, el internamiento en el Asilo Chapuí u otra Institución en donde será sometido a una observación especial.

ARTICULO 8°.- Para el esclarecimiento de los hechos y de los antecedentes personales o de la familia del menor el Tribunal oírá siempre a éste y a sus padres, tutores o guardadores, y decretará todas las diligencias, informaciones y exámenes que considere del caso, de los que hará mención en la sentencia respectiva, la que será ampliamente fundada. A las diligencias sólo podrán asistir el menor, sus representantes legales, sus abogados, los Visitadores Sociales, los Oficiales de Prueba, el Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia y aquellas personas que el Tribunal crea conveniente.

Todos los asuntos se resolverán en audiencia privada y las sentencias serán debidamente razonadas.

ARTICULO 9°.- De las resoluciones del Tribunal Tutelar de Menores sólo pueden conocer las partes, el Patronato Nacional de la Infancia y el Agente Fiscal. Las sentencias no se inscribirán en el Registro de Delincuentes y no servirán de base para la estimación de la conducta del reo. No pueden publicarse.

ARTICULO 10°.- Contra las sentencias del Tribunal Tutelar de Menores sólo habrá recurso de consulta ante la Sala de Casación, en los casos en que la Medida de Seguridad impuesta por el Tribunal exceda de cinco años, si se trata de mayores de diecisiete años. Contra los autos y providencias no habrá otro recurso que el de responsabilidad.

habituamente



PROYECTO

ARTICULO 11.- El Tribunal Tutelar de Menores procederá de oficio, haya o no denuncia, que podrá ser formulada por escrito o apud acta por cualquier autoridad o particular. Las denuncias, alegatos, diligencias, visitas y cualquier otra formalidad se harán constar en actas que suscribirá con las partes y el Secretario.

CE
ARTICULO 12.- El Tribunal Tutelar de Menores resolverá los incidentes y dictará las sentencias tomando en cuenta las leyes vigentes y haciendo uso de la sana crítica.

ARTICULO 13.- Las autoridades que tuvieran conocimiento de la existencia de menores en estado de abandono están en la obligación de comunicarlo al Tribunal Tutelar de Menores inmediatamente.

CP
ARTICULO 14.- Queda abolida la prisión preventiva para menores de dieciocho años. La detención por infracciones policiales será decretada en instituciones dedicadas al internamiento de menores y comunicadas al Tribunal Tutelar de Menores para que las lleve a cabo. Las multas sólo serán aplicadas a personas mayores y deberán enterarse en el Banco Nacional de Costa Rica a la orden de los Reformatorios y de la Sección de Menores de la Penitenciaría, por partes iguales.

ARTICULO 15.- El representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia, el menor o sus representantes legales pueden pedir en cualquier tiempo al Tribunal Tutelar de Menores la rehabilitación del inculpado y lo harán por escrito detallado. El Tribunal conferirá audiencia a todas las partes que, en vista oral, harán sus alegatos, resolviendo en sentencia que no tendrá más recurso que el de consulta.

ARTICULO 16.- En los casos de co-delinuencia cuando aparecieren de los procedimientos como culpables uno o varios menores de dieciocho años de edad conjuntamente con uno o varios mayores, tocará la tramitación de la causa al Juez Penal correspondiente lo mismo que el juzgamiento de los mayores, pero pondrá a la disposición del Tribunal Tutelar de Menores a los menores a fin de que les sea aplicado el régimen establecido en esta Ley.

Terminado Proyecto

CAPITULO III

Disposiciones Generales

ARTICULO 17.- Anualmente será fijada en el Presupuesto General de Gastos la partida correspondiente para los servicios del Tribunal Tutelar de Menores y, por una sola vez, deberá fijarse una partida para gastos de instalación.

Al efecto, las dotaciones del Tribunal serán las siguientes:

TRIBUNAL DE MENORES: tres miembros.		
PRESIDENTE.....	\$2.500**	mensuales.
MIEMBRO.....	2.500**	"
MIEMBRO.....	2.500**	"
Secretario.....	1.200**	"
Prosecretario.....	800**	"
Escribiente.....	400**	"
Escribiente.....	400**	"
Notificador.....	450**	"
Portero.....	250**	"
Policia citador.....	250**	"



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

PROYECTO

Adscrito al Tribunal habría un Servicio Social, integrado así:

Jefe.....	\$ 800**	mensuales	
1 Oficial de prueba (varón)....	300**	"	
1 Oficial de prueba (mujer)....	300**	"	
3 Visitadores (varones).....	300**	"	c/u.
3 Visitadoras (mujeres).....	300**	"	c/u.

ARTICULO 18.- Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 19.- Esta Ley rige a partir de su publicación en el periódico oficial.

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, San José, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

En sesión de esta fecha fue leído el anterior proyecto suscrito por el Diputado Luis Uribe y la Presidencia ordenó pasarlo a la Comisión De JUSTICIA.

Oficial Mayor.



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA SOBRE EL PROYECTO DEL
DIPUTADO DON LUIS URIBE - sobre creación de UN TRIBUNAL
TUTELAR DE MENORES.-

Los suscritos miembros de la Comisión de Justicia, rendimos el siguiente dictámen sobre el proyecto en referencia:

De sobra estaría adentrarse encomiando las finalidades sociológicas de un Tribunal Tutelar de Menores; abundamos en los mismos conceptos del presentante, y sólo restaría agregar que las Conferencias Internacionales y los Pactos Internacionales, en procura del bienestar humano, han hecho mención expresa de la protección a los menores, como fuente de rehabilitación social.

Analizando en el fondo el proyecto referido, le hemos acogido, más hemos creído conveniente no hacer dejación al hecho de que, tal Tribunal para un acabado cumplimiento de sus finalidades, debe necesariamente contar con establecimientos correccionales, bien probistos, con un personal adecuado, muy especializado en la psicología juvenil, y con medios materiales aptos a propiciar el encusamiento de los jóvenes delincuentes, o anti-sociales, al trabajo o la cultura.- Y que un Tribunal semejante debe de entrar a funcionar, simultáneamente con la presencia de tales establecimientos, de que carece el País en una forma acabada; y más aun hemos considerado que, la situación económica presente, originada por los trastornos del pasado reciente, hacen pensar en dar un compás de espera a la materialización inmediata de tal Tribunal, por lo que en el proyecto acogemos el plan, con modificaciones, más supeditando su creación efectiva al establecimiento de una partida adecuada en el Presupuesto.

Las modificaciones ideadas a la confección Legal del Tribunal, derivan de la aplicación de una idea de concreción jurídica; y de que el Código de la Infancia, contiene normas muy previsoras y de cautela protectora, sobre menores, que sería innecesario repetir en el articulado del Tribunal; y más factible es dar a éste aplicación de todas las leyes protectoras de menores, con lo cual se incluirían las futuras.

Hemos creído conveniente establecer un articulado antecedente a la regulación del Tribunal - con el objeto de dar sentido efectivamente práctico a los artículos 55 y 71 de la Constitución y hacer más propiciatoria la intervención de los organismos que actualmente tienen atinencia con los menores.-

No queremos abundar en otras modificaciones de fondo, al proyecto sobre el TRIBUNAL en cuestión; queremos resaltar que no es conveniente darle categoría de Tribunal exclusivo, o de única instancia; más si una potestad de supervigilación en asuntos o situaciones que afecten a los menores.

Por lo cual acogemos el proyecto con modificaciones, y en la siguiente forma de decreto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA: Considerando que es propio que las varias situaciones que afecten a los menores de edad, sean conocidas por un fuero especial, determinándolo así el progreso de las ciencias jurídica y sociológica, siendo además ello recomendación de los pactos y conferencias Internacionales, sobre el punto, y que mientras no se realice su creación efectiva, debe decretarse su establecimiento, propendiendo a ella, a fin de facilitarla; y que además cabe mejorar la función actual de organismos que intervienen en asuntos de menores, DECRETA:



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

LEY DE ADICION AL CODIGO DE LA INFANCIA.

SECCION PRIMERA:

CAPITULO UNICO.

Artículo 1.-

Es obligatorio que en toda causa civil, penal, o administrativa que afecte a menores, tenga intervención algún Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia; la audiencia de tres días de que habla el Código de la Infancia, será indeclinable antes de resolverse el fondo de esos asuntos. Y en aquellos casos en que la representación referida recaiga en Agencias de Policía, o Jefaturas Políticas, será enviado el expediente, de previo a dicha resolución, al respectivo representante Provincial.

Artículo 2.-

Dichos representantes deberán evacuar la audiencia de modo expreso, y cuando lo creyeren conveniente podrán pedir alguna prueba de importancia, pericial o de otra naturaleza, la que se evacuará necesariamente.

Artículo 3.-

Toda sentencia dictada por infracción a la Ley Penal, o Código de Policía, implicativa de privación de la libertad, no se ejecutará en las cárceles o presidios, cuando afecte a menores de diecisiete años.- Y si la pena recae en menores que hubieren pasado el límite de exención de responsabilidad contemplado en el artículo 25 del Código Penal, y que no hubieren cumplido los veintiún años, se ejecutará en la forma prevista en el artículo ciento diecinueve del Código Penal, según la naturaleza y hábitos del infractor de la Ley Penal, y las características del hecho.

Artículo 4.-

Se declara que hasta los 21 años todo menor puede ser declarado sujeto a libertad vigilada, depósito en casa de familia, o institución pública o privada apta para ello, cuando a petición de alguien, en expediente creado al efecto, con intervención del Representante Legal del Patronato de la Infancia, se demostrare que se le tiene en un ambiente perjudicial, o en él se encuentra, por su voluntad o contra ella; o demostrare hábitos o costumbres o inclinaciones contrarias a su porvenir, o le afectare alguna de las condiciones desfavorables previstas en el Código de la Infancia. La disposición respectiva fijará el lapso de esa cautela preventiva, que se podrá variar por los mismos medios porque se crea.

Artículo 5.-

Cuando recayere sentencia condenatoria por infracción a la Ley Penal, en menor de veintiún años, no se inscribirá la sentencia en el Registro Judicial de delincuentes, salvo que dentro de los cinco años posteriores al hecho, éste se repitiere. En todo caso certificación de la sentencia quedará en los Archivos del Patronato de la Infancia, quien sólo podrá suministrar informe para ante autoridades judiciales, y se llevará un tarjetero u otro medio adecuado de catalogación, y fácil determinación de antecedentes.

Artículo 6.- Cuando se tratare de Infracción a la Ley Penal-



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

en hecho no considerado grave, a juicio del Representante Legal del Patronato de la Infancia, y perpetrado por menor de veintún años, pero mayor de diecisiete, podrá decretarse el internamiento en un establecimiento correccional, público o privado, competente, en vez de en un establecimiento carcelario.

Artículo 7.-

Las detenciones provisionales estarán sujetas a las mismas condiciones o requerimientos de las definitivas.-

Artículo 8.-

En todo asunto que afecte a menores, ante autoridades judiciales, habrá de darse copia de todo memorial, y cédula de notificación al Representante Provincial del Patronato Nacional de la Infancia, las que formarán parte del archivo, y deberá llegarse éste por dichos funcionarios.

Artículo 9.-

Ejercerá el Patronato Nacional de la Infancia, por medio de sus Representantes legales, u otros funcionarios o dependientes a su servicio, así como el Tribunal Tutelar de Menores, cuando fuere vigente - la suprema inspección y vigilancia que hará en los establecimientos destinados a albergue de menores, o su educación, o enseñanza de cualquier género; .-

Artículo 10.-

Ejercerá el Patronato Nacional de la Infancia, en asociación de funcionarios o dependientes, a su cargo, y del Tribunal Tutelar de menores, cuando éste entrare a regir, de todas las cautelas protectoras que contiene el Código de la Infancia. Y velarán unos y otros porque las sanciones establecidas en dicho código se apliquen en todo caso en que se compruebe su infracción.-

Artículo 11.-

A fin de cumplimentar el artículo 71 de la Constitución Política, se declara que corresponde al Patronato de la Infancia, a sus representantes legales y funcionarios o dependientes, y al Tribunal Tutelar de menores, la vigilancia del cumplimiento de las prescripciones del Código de trabajo sobre menores.

Artículo 12.- Con el fin de cumplir este último cometido, todo menor que trabaje deberá portar un carnet otorgado por dichos funcionarios, el cual se concederá si el lugar de realización del trabajo, y las demás condiciones del mismo, se ajustan al Código sobre la materia.- La venia de los padres, tutores o guardadores de los menores será precisa, y concedida de modo escrito para ante dichos funcionarios.

Artículo 13.-

A fin de cumplir el artículo 55 de la Constitución, se declara que el Patronato Nacional de la Infancia, y sus funcionarios y dependientes, deberán ser tenidos como parte en todo juicio de trabajo que afecte a menores; y establecer las acciones por incumplimiento patronal a las leyes de trabajo y las protectoras de la infancia.-

Artículo 14.- Cuando el Consejo Nacional de Prisiones hubiere de actuar en caso de menores, se asociará con el representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia.

Artículo 15.

Las audiencias al dicho representante, en ausentes de Agencia de Policía o de Jefaturas Políticas, serán de 5 días, y de igual término se gozará para la presentación de pruebas y para apelaciones.-



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

SECCION II. CAPITULO I.

CREACION DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES/.-

Artículo 16.-

El Tribunal Tutelar de Menores estará integrado por tres miembros de nombramiento de la Corte Suprema de Justicia; más uno de ellos será escogido de una terna, que enviará a su requerimiento el Patronato Nacional de la Infancia, quien lo acordará por acuerdo de Directiva.

Artículo 17.-

Para ser miembro del Tribunal Tutelar de Menores, se requiere ser mayor de veinticinco años y abogado; más su presidente deberá tener treinta y cinco años. Se procurará que un miembro sea mujer.-

Artículo 18.-

Corresponden al Tribunal las siguientes atribuciones:

A).- Conocer a virtud de consulta - que se declara obligatoria - o a pedimento por apelación, de toda causa por delito o cuasi-delito en que hayan incurrido menores de veintiún años.-

B). Si se tratare de caso de codelinuencia, con mayores, se enviará el expediente a dicho Tribunal, previamente al fallo, a fin de se conozca de previo sobre lo conducente a dichos menores.-

c). Igualmente conocerá el Tribunal por apelación o por consulta de todo otro asunto que afecte a menores y del que hubieren conocido en primera instancia jueces o Alcaldes. Si en asunto civil se tratare conjuntamente de los intereses de mayores, o de bienes de éstos y de menores, procederá igual consulta o apelación; y si hubieren otros trámites de consulta o apelación, será preferentemente oído este Tribunal.

d).

Dar opinión para ante el Tribunal que conoce del recurso de Amparo, o de Habeas Corpus - si afectare a menores. En tal caso gozará de una audiencia de veinticuatro horas que serán preferentes a cualesquier otra audiencia al Tribunal de decisión correspondiente.

E). Ordenar investigaciones ante autoridades o funcionarios que tuvieren atinencia con los menores, a virtud de denuncia o acusación; o de oficio, y cuando dichos menores estuvieren afectados con daño evidente a situaciones protegidas por el Código de la Infancia u otras leyes; y ordenar la incoación de juicios a esas autoridades o a funcionarios.

F). Ejercer la suprema vigilancia e inspección, que podrá delegar en otros funcionarios o instituciones que tengan arbitrio en intereses morales y materiales de los menores, sobre todo establecimiento o albergue de menores, y disponer las providencias respectivas, incluso sugerir las que crea convenientes a los otros organismos del Estado que las tengan a su protección, cuidado o auxilio.

CAPITULO II.

Facultades.-

Artículo 19.- Para el mejor cumplimiento de su misión, tienen los miembros del Tribunal la categoría de Jueces Nacionales, pudiendo requerir verbalmente o por escrito el auxilio inmediato de la fuerza pública; hacer comparecer a su Despacho a cualquier persona o funcionario cuando lo juzgue necesario, en uso de sus funciones; podrá dirjirse a cualquier otra autoridad judicial o administrativa, con el objeto de procurar en defensa de los menores; podrá hacer comparecer a los menores o sus padres, tutores o guardadores, en uso de su misión, interrogarles y hacer toda suerte de investigaciones, ajustándose a las leyes.



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

Artículo 20.-

Podrá el Tribunal Ordenar todas aquellas providencias tendientes a una mejor adecuación de las medidas sobre menores; o a su mejor protección; requerir el dictámen de peritos para sus más acertadas intervenciones, y ordenar el de especialistas en psiquiatría o psicología juvenil, cuando fuere necesario.-

Artículo 21.-

Las sentencias que dicte el Tribunal no se inscribirán en el Registro judicial de delincuentes; más el Tribunal tendrá a su cargo un archivo de las mismas, de naturaleza civil o penal, que afecten a menores, y será obligatorio transcribirlas, una vez firmes, por los funcionarios que las hubieren dictado, en su caso, al Tribunal. Ese archivo estará organizado a fin de facultar una orientación sobre el curso ulterior de los sucesos que afecten a menores, y todo otro objeto legal pertinente.-

Artículo 22.-

En los casos en que no haya recurso de Casación en asuntos que competan a menores, de toda naturaleza, el recurso se interpondrá ante este Tribunal cuando el mismo por sí sólo diere la sentencia de segunda instancia aquí prevista, y dentro de los mismos lapsos y con las formalidades de estilo en los Códigos Procesales vigentes.-

Artículo 23.-

Cabrán además la interposición de recurso de Casación, o la consulta a este Tribunal - cuando el Tribunal Tutelar de Menores dicte medidas de internamiento, o las confirme, sobre menores, y por un lapso mayor de dos años.-

Artículo 24.-

Los procedimientos del Tribunal serán escritos, ajustándose en lo pertinente al Código Procesal Civil o el Penal según la materia de que se trate; podrá recibir pruebas por sí mismo, con citación de partes y por medio de sus secretarios u oficiales de prueba.-

Artículo 25.-

Los artículos uno a quince regirán a partir de la Publicación de la presente Ley - los artículos 16 a veinticinco, cuando el presupuesto nacional contenga la partida de gastos indispensable para la instalación del Tribunal, y la integración de sus miembros y funcionarios.

Artículo 26.-

Todo legado o donación dado a los fondos del Tribunal Tutelar de Menores, serán administrados por éste Tribunal, y sus productos rebajarán el monto de la partida de presupuesto de la Institución.

Dado etc.-

Rendimos el presente dictámen EN EL SALON DE COMISIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA el 22 de noviembre de 1949.

Jorge Mandas Chacon, Presidente.

Luis Carlos Suárez Matamoras.
Secretario.

Roberto Salazar Mata.
Secretario.

San José, 7 de diciembre de 1949.-

Señor Oficial Mayor de la
Asamblea Legislativa
Presente.-

Por este medio, me permito dar contestación a su atenta nota de fecha 23 de noviembre próximo pasado, en relación con el proyecto de ley presentado por el diputado don Luis Uribe, sobre la creación de un Tribunal Tutelar de Menores. La opinión que manifiesto es personal ya que la Junta Directiva de esta institución no esta definitivamente reorganizada hasta tanto no sea tramitado el proyecto para adaptar la Ley constitutiva del Patronato al artículo 55 de la nueva Constitución Política.

Ha sido desde hace varios años una necesidad la creación de un Tribunal o Juzgado de Menores que en forma científica y de acuerdo con los procedimientos recomendados por la nueva orientación del Derecho Tutelar de Menores se encargue del conocimiento de los juicios en que intervengan menores de edad. Es por esta razón que con verdadera simpatía recomiendo el proyecto de creación de dicho Tribunal. En América son varios los países que han establecido esta nueva institución jurídica y educacional. La República Argentina, lo creó el 21 de octubre de 1919, Brasil, 12 de octubre de 1926; Colombia 1920; Chile 1° de enero de 1929; Guatemala 15 de noviembre de 1937; México 1927; Perú 29 de junio de 1924; Uruguay, 6 de abril de 1934; Venezuela 10 de enero de 1939. Omito citar los Tribunales establecidos en los diferentes Estados de los Estados Unidos, porque habiendo sido precisamente en esta gran Nación donde se creó el primero en Chicago el 21 de abril de 1899, la iniciativa se extendió rápidamente en la Unión y en el resto del mundo ci-

vilizado.

Entre nosotros, por primera vez, se presentó al Congreso Constitucional un proyecto sobre el establecimiento de un Juzgado Tutelar de Menores que aparece publicado en La Gaceta del 23 de Julio de 1937.

En América latina, Guatemala, México y Venezuela, se han resuelto por los Tribunales de Menores de carácter colegiado; los demás países Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Perú y Uruguay han adoptado el sistema unipersonal. El proyecto que he citado se presentó a nuestra Cámara en 1937 y es del sistema unipersonal, en los demás aspectos concuerda en un todo con el suscrito por el ilustre diputado señor Uribe Rodríguez. Yo me inclino por el sistema unipersonal adoptado por la mayoría de las Naciones de América latina que lo tienen establecido, es decir por el de un Juzgado de Menores. Este sistema es menos dispendioso que los del tipo colegiado y por lo tanto más adaptable a nuestra angustiosa situación económica.

La mayoría de los Juzgados de Menores de América tienen además una mayor amplitud para conocer de los casos en que intervienen menores y para ello se les ha confiado otros en los aspectos que afectan más hondamente derechos de aquellos de carácter civil, (patria potestad, investigación de la paternidad, depósitos, tutela, pensiones alimenticias etc). El mismo sacrificio económico que demanda su creación, justifica el más amplio trabajo en beneficio de los menores. Las legislaciones de la República Argentina, Chile, Uruguay y Venezuela, responden a las necesidades anteriormente citadas. La creación del Tribunal de Menores exige, naturalmente, establecimientos bien organizados para la observación, estudio, asistencia y reeducación de los menores. Son necesarios

para este objeto, los establecimientos de detención privada, provisoria, para evitar que los menores sean llevados directamente a los establecimientos de policia, a ser confundidos con los adultos. De igual manera las casas de observación o clínicas psicológicas destinadas a hacer el diagnóstico social y psicológico de los menores infractores; y, por último los reformatorios, las colonias agrícolas etc. para reeducar a los menores, capacitándolos para la vida con un oficio lucrativo y de provecho para la sociedad. Todas estas instituciones son indispensables, sin las cuales el Tribunal de Menores resulta nugatorio. Los reformatorios que actualmente tenemos, especialmente el de San Dimas necesita ser reorganizado a fin de que cumpla mejor su objetivo.

En cuanto a los establecimientos de detención privada y de casas de observación son imprescindibles. Estas últimas deben estar asistidas por médicos psiquiatras, de especialistas en psicología infantil y del número necesario de visitadoras sociales técnicamente preparadas.

Las sugerencias anteriores son las que puedo ofrecer a esa ilustre Asamblea acerca del importante proyecto de creación del Tribunal Tutelar de Menores, que vendrían a perfeccionarlo y a hacerlo más adaptable a las necesidades del país.

Del señor Oficial Mayor con toda consideración muy atento y seguro servidor,

Luis Roberto Rojas

Vice-Presidente.





REPUBLICA DE COSTA RICA
SECRETARIA
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Número 13.

15

A sus antecesoras.
agregar al expediente respectivo
(causas pendientes).

San José, Febrero 3 de 1950.

Señores Secretarios
de la Asamblea Legislativa.
S. D.

Señores Secretarios:

Para que ustedes sean muy servidos ponerlo en conocimiento de la Honorable Asamblea Legislativa, me permito transcribirles el acuerdo dictado en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada el lunes 30 de Enero próximo pasado, que dice:

- "Artículo IV. Nuevamente se entró a conocer del proyecto remitido a esta Corte por la Asamblea Legislativa, relativo a la creación del Tribunal Tutelar de Menores; y en vista del informe rendido por los señores Magistrados Elizondo, Aguilar y Avila, se acordó no recomendar el proyecto, como ha sido presentado a la referida Asamblea, por las siguientes razones: 1) porque para que pueda tener utilidad práctica y cumplir bien su misión, el Tribunal de Menores debe figurar como parte integrante de una legislación especial para menores en que estén comprendidas y debidamente deslindadas todas las disposiciones legales sustantivas que se deben aplicar, así como las normas procedimentales conforme a las cuales debe actuar, previsiones esas que no contiene el proyecto; 2) porque el referido Tribunal, sin tener a su disposición un sistema de asilos para niños abandonados y de reformatorios o casas correccionales científicamente acondicionados, lo que el proyecto tampoco prevé, tan solo sería un organismo más que de un modo más oneroso para el Estado va a tomar a su cargo las funciones que en relación con los menores hoy cumplen los tribunales ordinarios, sin mayor ventaja para la protección y regeneración de aquéllos; y 3) porque para atender todos los casos que atañen a dichos menores, un solo Tribunal Tutelar sería insuficiente para cumplir esa abrumadora y delicada tarea, que hoy, a pesar de las imperfecciones de carácter técnico que puedan apuntárseles, la



REPUBLICA DE COSTA RICA
SECRETARIA
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

realizan, como antes se dijo, los tribunales ordinarios distribuidos en las provincias del país".

Con este mismo oficio me permito remitir a ustedes, en vía de ilustración, el informe completo rendido por los señores Magistrados Elizondo, Aguilar y Avila, que sirvió de base al Supremo Tribunal para dictar el acuerdo transcrito anteriormente.

Posiblemente alguno de los señores Magistrados dejó bajo llave el proyecto remitido por la Asamblea a la Corte, razón por la cual no hago devolución del mismo.

De los señores Secretarios, con la mayor consideración, me suscribo muy atento servidor,

F. Calderón G.
Secretario de la Corte

F.C.C.

Thm.



Informe sobre
la creación
del Tribunal
Tutelar de
Menores.



I n f o r m e

Asunto: creación Tribunal Tu-
telar de Menores.

Los infrascritos Magistrados, comisionados por la Corte Plena para dictaminar sobre el proyecto que la Asamblea Legislativa le ha enviado para su examen, relativo a la creación del Tribunal Tutelar de Menores, rendimos nuestro informe del modo siguiente:

La idea de establecer en Costa Rica un Tribunal Tutelar de Menores, en principio, tiene nuestra simpatía, y hasta consideramos su realización necesaria para el país. Por eso no dejamos de elogiar y de aplaudir el esfuerzo que en ese sentido están haciendo cultas damas de la sociedad capitalina. Sin embargo, no podemos recomendar el proyecto que se nos ha sometido a estudio, porque consideramos que tal como está presentado, no va a llenar los fines que desean las patrocinadoras de esa idea, que no son otros, que el de establecer una jurisdicción especial, para que en ella se resuelvan los diversos y complicados problemas que atañen a la minoridad, con un sentido educativo y regenerador. Si al proyecto se le hacen las modificaciones sustanciales, que nos vamos a permitir indicar, no tendríamos inconveniente en recomendarlo, para que la Asamblea Legislativa lo convirtiera en ley de la República.



Qué son los Tribunales de Menores ?

Los actos antisociales de los menores de edad, tanto los menos graves como sus indisciplinas y rebeldías, como aquellos que caen en el radio peligroso de la delincuencia, no se deben apreciar ni juzgar con el mismo criterio con que se miden iguales actos en el hombre.

Desde lo antiguo, Lombroso, como en lo moderno, Freud, hacen recordar que el niño, el menor de edad, contiene en síntesis en su psiquis, los impulsos atávicos del hombre primitivo, bien manifestados por su rebeldía a las disciplinas que impone la vida social, y por su egoísmo, que entraña en potencia la fuerza generadora del mal. Solo la educación, la cultura, logran refrenar en el niño esos impulsos atávicos, y convertirlo a la postre en hombre de bien. Razones de orden biológico y psicológico obligan, pues, a no apreciar los problemas sociales que atañen a los menores de edad, con un criterio jurídico simplista, sino que deben enfocarse esos problemas, desde un punto de vista humano, y resolverlos a la luz de la conciencia y de la preparación científica de sus juzgadores.

En honor de los competentes juristas que redactaron el Código Penal vigente y de los legisladores que lo aprobaron, hemos de recordar que nuestro Código punitivo dió un extenso paso de avanzada en este sentido al declarar exentos de pena a los delincuentes menores de 17 años, y al disponer reglas de



regeneración para ellos por el sistema de su libertad vigilada o de su internamiento en casas correccionales. Pero ello no es bastante todavía, pues a los menores se les sigue juzgando de acuerdo con los mismos procedimientos aplicables al delincuente adulto, y por jueces de derecho acostumbrados a apreciar los actos de los hombres con un sentido meramente jurídico. Estos y otros defectos técnicos en el procesamiento de menores, y la realidad, de que por falta de recursos económicos sean escasos en Costa Rica reformatorios suficientes y bien acondicionados, ha venido a quitar eficacia al ideal regenerador de la juventud delincuente que anima a nuestro Código Penal, y la quitaría también, sin duda, al Tribunal Tutelar de Menores que se pretende crear, -como más adelante lo vamos a reseñar-, si se aprueba el proyecto en estudio.

Por eso dijimos al comienzo de este informe que como tesis social a resolver, -y agregamos ahora-, y como parte de un conjunto de una legislación propia de menores y de un sistema correccional hasta donde se pueda perfecto, merece nuestro apoyo la creación de un Tribunal Tutelar de Menores, integrado por jueces especializados, que a la luz de su saber y su conciencia resuelvan los casos de niños abandonados y sus delincuencias. El procedimiento para esos juzgamientos, no es otro que el que sintetizan estas frases del Dr. Samuel Gajardo, profesor de medicina legal y psiquiatría de la Universidad de Chile y Juez de Menores en la capital de esa República, en su libro



"Los Derechos del Niño y la Tiranía del Ambiente":

"Ese procedimiento debe ser de todo ajeno a los tribunales ordinarios. Nada de escritos, rebeldías ni traslados. Procedimiento verbal, sin forma de juicio. Una conversación amable y familiar con el menor para infundirle confianza y obtener confidencias. En vez de la censura acre, una caricia en la mejilla. Luego una entrevista con los padres o guardadores, la amonestación discreta y el consejo oportuno si han faltado a sus deberes. Nada queda en el papel sellado, pero no por eso se pierde. La palabra del Juez queda grabada en muchas conciencias".

Razones por las cuales no recomendamos el proyecto
tal como se ha presentado a la
Asamblea Legislativa.

Anteriormente expusimos de paso, que la creación de un Tribunal Tutelar de Menores, debe formar parte de un sistema de legislación propia para menores, y de una organización adecuada de reformatorios o casas correccionales. Es el primer defecto que apuntamos al proyecto en estudio. Se trata de crear ese tribunal especial, desvinculado del sistema que indicamos, y aunque se fija su competencia para conocer de determinados casos en que tienen interés los menores de edad o que los afectan directamente, resulta el proyecto de ley inarmónico con una serie de disposiciones normativas en la materia que se encuentran dispersas en la Constitución Política,



-5-

en los Códigos y en otras leyes especiales. En cuanto a delincuencia de menores, por ejemplo, dispone el proyecto en su artículo 3°, que corresponde al Tribunal conocer de las causas que se les sigan por acciones y omisiones castigadas por la ley penal. La ley penal no es solamente la del Código Penal, sino también la del Código de Policía, y cualquiera que establezca sanciones por violación de una norma de conducta que esa ley obliga a respetar. Pero en el artículo 7° del Proyecto, al determinar el procedimiento para el juzgamiento de menores, se prevé sólo el caso de delitos, y ni en este artículo ni en otro del proyecto se indica con claridad el procedimiento para el castigo de faltas de policía y contravenciones. Esa omisión hace surgir la duda de si el Tribunal de Menores solamente va a tramitar casos de delincuencia mayor, es decir de delitos, quedando siempre reservado el juzgamiento de la delincuencia menor a los Agentes Principales de Policía, tal como está establecido en el Código de Procedimientos Penales. Esto, a nuestro parecer, es la tendencia del proyecto, y ello le hace perder al Tribunal Tutelar la importancia y la finalidad que justifica su creación, de acuerdo con las nuevas orientaciones que persigue el Derecho de Menores, por dos razones: Primera: porque la delincuencia ejercida en mayor grado por menores de edad, es la de faltas de policía y la de contravenciones a la ley. En Costa Rica, los delitos son raros en me-



-6-

nores; los casos de lesiones, homicidios y otros delitos contra las personas, son relativamente escasos; lo mismo que los delitos contra la propiedad de una gravedad que los constituya en una delincuencia mayor. En cambio los hurtos, las estafas, los daños de menor cuantía, y otras faltas y contravenciones, son corrientes en ellos y alcanzan un porcentaje crecido en la delincuencia del país. Segunda: precisamente donde debe ser más activa la función del Tribunal de Menores, debe ser en la atención y juzgamiento de lo que antes hemos designado como delincuencia menor, porque a ella son inducidos los jóvenes delincuentes por razones del abandono en que viven, del estado irregular de sus hogares, del ambiente corruptor en que se desarrollan, y la acción regeneradora del Tribunal se impone.

Otro reparo que hacemos al proyecto es el de no deslindar en cuanto a la protección de menores debidamente las funciones propias del Patronato Nacional de la Infancia y las del Tribunal Tutelar; como ejemplo los siguientes casos:

Primero: en quejas o denuncias de padres, tutores o guardadores, por indisciplinas o mala conducta del menor. Conforme al artículo 131 del Código Civil, el conocimiento, trámite y resolución de esas quejas corresponde al Patronato Nacional de la Infancia. En el proyecto en estudio esas funciones se confían al Tribunal Tutelar. Es verdad que conforme al artículo 18 del proyecto se establece que todas las disposiciones legales que se le opongan quedan derogadas, abrazando esa disposición al



-7-

citado artículo 131. Pero como el artículo 55 de la Constitución Política preceptúa que:

"La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de otras instituciones del Estado".

el Patronato podría pretender, por estar en cierta forma relacionado con sus funciones protectoras, el mantenimiento del precepto contenido en el artículo 131. Y esto podría provocar una discusión de carácter constitucional, y un conflicto de jurisdicción.

Segundo: en cuanto a menores abandonados. En el proyecto se da al Tribunal competencia para el conocimiento y resolución de los casos de menores abandonados, y marcando el procedimiento a seguir, el artículo 7° dice: "que previa investigación sumaria del caso, dictará sentencia sometiéndolos al régimen de vigilancia y protección de acuerdo con las disposiciones de esta ley". Pero a más de que no se indican en el artículo, ni en los anteriores ni posteriores, en qué consiste ese régimen de vigilancia, pues si prevé el internamiento en un reformatorio o casa correccional, esa medida es para los casos de quejas de padres, tutores y guardadores (inciso 3° del artículo 3°) y para menores incurso en delitos (artículo 7°), resulta también un rozamiento con las atribuciones del Patronato Nacional de la Infancia, pues el Código de la Infancia en el artículo 20, reformado por Ley N° 1089 de



-8-

de 3 de setiembre de 1947, confiere a esta institución en casos de abandono de menores una participación activa y directa en la elección de "las medidas más convenientes a favor del menor", y el proyecto que comentamos le resta esa función preponderante al Patronato, para quien no dispone siquiera que se le oiga, como establece para padres, tutores y guardadores, permitiéndole únicamente acto de presencia en las diligencias (artículo 8°) y conocer de las resoluciones ya dictadas (artículo 9°).

El Patronato, podría pues, fundándose en el precepto constitucional antes citado, alegar una participación más directa en la elección de las medidas más convenientes para el menor en caso de abandono, en la forma colaborativa en que hoy la tiene con la autoridad judicial, y la consecuencia sería también un conflicto de jurisdicción.

Por eso pensamos que el proyecto no deslinda debidamente las funciones del Tribunal y las del Patronato. Y que para evitar estos y otros conflictos que puedan presentarse con otras autoridades que en la actualidad atienden cuestiones relacionadas con menores, deben condensarse en una legislación propia para menores, todas las disposiciones dispersas en nuestra legislación que les atañe, haciendo la debida separación de los casos que el Tribunal Tutelar, por su naturaleza especial debe conocer, de otros que deben quedar confiados a



otras instituciones o autoridades.

Otros defectos que encontramos en el proyecto son los siguientes:

a) El Código de la Infancia para el tratamiento de la defensa de menores abandonados limita su edad a 16 años. El proyecto la eleva a 21 años (artículo 7°). Si para la aplicación de medidas especiales a menores delincuentes, se limita su edad a 18 años, no se ve la razón para que en el caso de abandono se eleve esa edad hasta 21 años. Es más lógico el Código de la Infancia al fijar como límite de esa protección 16 años, pues no se concibe que un joven de veinte años y medio por ejemplo, un hombre ya, se encuentre en estado de abandono.

b) Para el juzgamiento de menores delincuentes obliga el artículo 4° su traslado a esta capital. Ese sistema va a ser más de dispendioso, incómodo e irrealizable, pues no existen en la capital lugares adecuados donde albergar a esos jóvenes, mientras se tramita su causa.

c) Consideramos también que un solo Tribunal situado en la ciudad de San José, para la atención de los múltiples casos de que debe conocer, es insuficiente. El Tribunal se va a llenar de un trabajo abrumador, que le va a impedir cumplir bien sus funciones. Hay que tener presente que además del juzgamiento de delincuencias, que ya es trabajo bastante, el Tribunal tendrá que intervenir en la protección de menores abandonados, labor que va a ocupar su mayor tiempo, y en que se impone



mediante una acción rápida, la separación del menor del medio corruptor o de la causa que lo daña, y su depósito en un hogar honorable o en una institución de asistencia pública. Un solo Tribunal, situado en la capital, para atender todos los casos de menores de la República, en vez de mejorar la labor que en ese sentido hoy realizan los tribunales comunes, la va a empeorar, por la dificultad de atender tan excesiva tarea, Si realmente se aspira a la protección del menor abandonado y a la regeneración y a la readaptación a la vida social del delincuente, ha de establecerse más de un Tribunal Tutelar en el país.

d) Hacemos observar también que la finalidad que persigue el proyecto con la creación del Tribunal Tutelar, no podrá cumplirse como no se ha podido cumplir el ideal regenerador que para el menor delincuente inspira en la actualidad al Código Penal, por falta de casas correccionales científicamente adecuadas. Por eso hemos sugerido al principio que el Tribunal de Menores debe ser parte de una obra de conjunto en que se establezca una legislación propia para menores, y una buena organización de reformatorios.

e) El artículo 7° del proyecto establece que el internamiento ordenado contra un menor de edad delincuente podrá prolongarse hasta los 23 años. Nuestro Código Civil establece como límite de la minoridad el cumplimiento de 21 años, momento desde el cual el individuo adquiere la capacidad de mayor edad.



-11-

No parece lógico, biológica y jurídicamente, que a un mayor de edad se le trate como a un menor. Téngase en cuenta que el delincuente juvenil, conforme al proyecto, debe ser menor de 18 años, -elevando así la edad fijada por el Código Penal-, para que se le considere exento de pena y se le someta a medidas especiales regeneradoras. Después de esa edad se le ha de tratar como a cualquier delincuente que merezca pena, claro que con las atenuaciones que el Código punitivo le concede por su minoridad. De este modo, si la internación del menor se ordena antes de sus 18 años, por un lapso que no puede bajar de tres años, estará en observación en un reformatorio, y podrá lograr su libertad si los técnicos que lo administran informan al Tribunal Tutelar estar regenerado, y éste acuerda la revocatoria del internamiento. Pero si llega a la mayoría, y a juicio de dichos técnicos no muestra signos de adaptación a la vida social, lo lógico y lo jurídico es que como a delincuente mayor se le traslade a una sección de un penal para adultos, tal como hoy lo establece el Código Penal vigente. No es de ningún modo aceptable que un mayor de edad se mantenga en un correccional de menores gozando del tratamiento especial que se dispensa a éstos.

f) Nos referimos por último a otro defecto de obscuridad que tiene el proyecto al establecer los procedimientos a que deben sujetarse los trámites de los procesos y diligencias de que debe conocer.



-12-

Pareciera desprenderse del artículo 12, que dice que el Tribunal "resolverá los incidentes y dictará la sentencia tomando en cuenta las leyes vigentes y haciendo uso de la sana crítica" que esos procedimientos se seguirán conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales, el Código de la Infancia y otras leyes. Desde luego que presumimos que esa sea la intención del proyecto, debe entenderse que no encontramos clara la disposición del artículo en ese sentido, pues también da lugar a interpretar ya que se refiere a la resolución de incidentes y pronunciamientos de sentencias, que las leyes aplicables a que se refiere sean las sustantivas aplicables al caso y no a las procedimentales.

De todos modos no es aconsejable que los procedimientos aplicables en juicio a delincuentes adultos, se adopten para menores. Para éstos el procedimiento debe ser sumario, muy simple, sin revestimiento de solemnidades, y en toda forma flexible, de modo que el Juez pueda, según el caso, resolver la cuestión a la manera de un amigable componedor, o más bien de un padre de familia que da un consejo sabio y atinado. Y aun en los casos graves de delincuencia en que el trámite del proceso deba ser más amplio para dar campo a la defensa, y por ello seguirse un procedimiento escrito, éste no habrá de tener más extensión que la indispensable a juicio del Juez para formar conciencia sobre el caso.

El proyecto no contiene un sistema metódico del procedimiento especial que ha de usarse para la sustanciación de



-13-

los procesos contra menores, y este es un defecto técnico que se ha de corregir para ser recomendable.

g) En cuanto a recursos contra los fallos del Tribunal, solamente permite el proyecto el de consulta ante la Sala de Casación en aquellos casos en que ordene el internamiento del menor por período que exceda de cinco años. Nos parece que esa consulta no debe ser ante la Sala de Casación, por la naturaleza propia de este Tribunal, cuya misión no es otra que la de ser un tribunal de derecho con el encargo de velar por el mantenimiento de la pureza de la ley escrita. Es más propio, ya que por lo dispendioso no podría pensarse en un tribunal especial de alzada, que sean las Salas de Apelaciones, según la índole civil o penal del caso, las que conozcan de esas consultas, facultándolas para apreciar los casos en conciencia, eso sí con un debido respeto a las conclusiones de carácter científico en que se base el Tribunal Tutelar basada en informes periciales de técnicos, pues como dice el Dr. Gajardo antes citado, "No sería conveniente que un tribunal de mero derecho como lo es una Sala de Apelaciones, entrara a modificar conclusiones de carácter técnico o científico, adoptadas por funcionarios especialistas en la materia".

En conclusión, no recomendamos el proyecto tal como ha sido presentado a la Asamblea Legislativa, por las siguientes razones:

Primera: porque el Tribunal Tutelar de Menores, para que



pueda tener una utilidad práctica y cumplir bien su misión, debe figurar como organismo de una legislación propia para menores, en que estén comprendidas y debidamente deslindadas todas las disposiciones legales sustantivas que debe aplicar, y las normas procedimentales conforme a las cuales debe actuar, y esas previsiones no las contiene el proyecto.

Segunda: porque el Tribunal Tutelar, sin tener a su disposición un sistema de asilos para niños abandonados y de reformatorios o casas correccionales para delincuentes, científicamente adecuados, que el proyecto tampoco prevé, va a ser un organismo más en la República, que de un modo más dispendioso para el Estado va a tomar a su cargo las funciones que en relación con menores hoy cumplen los tribunales ordinarios, sin mayor ventaja para la protección y regeneración de los menores.

Tercera: porque un solo Tribunal Tutelar para atender todos los casos que atañen a menores de edad, va a ser insuficiente para cumplir esa abrumadora y delicada tarea, que hoy, con todas las imperfecciones de carácter técnico que puedan apuntárselas, la realizan, como antes se dijo, los tribunales ordinarios distribuidos en las provincias del país.

San José, Enero 30 de 1950.

VICTOR ML.ELIZONDO

Jorge R. Aguilar

Gilberto Avila F.



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Comisión de Justicia ha estudiado con el detenimiento que merece la importante iniciativa sometida a la consideración de la Asamblea por el estimado compañero, Diputado don Luis Uribe Rodríguez, tendiente a la creación de un TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES.

No podemos negar que hemos visto con toda nuestra simpatía el proyecto en estudio, tanto por la finalidad que persigue, como porque viene siendo una necesidad sentida la creación de un Tribunal que en forma científica y de acuerdo con las nuevas orientaciones del Derecho, se encargue del conocimiento de los juicios en que intervengan menores de edad.

Sin embargo la Comisión pasa por la pena de informar negativamente por las razones que pasa a exponer:

a)- Porque la Corte Suprema de Justicia en sesión del 30 de enero del año en curso ACORDO: No recomendar el proyecto de creación de un Tribunal Tutelar de Menores por las siguientes razones:

1.- Porque para que pueda tener utilidad práctica y cumplir bien su misión el Tribunal de Menores debe figurar como parte integrante de una legislación especial para menores en que estén comprendidas y debidamente deslindadas todas las disposiciones legales sustantivas que se deben aplicar así como las normas procedimentales conforme a las cuales debe actuar, previsiones esas que no contiene el proyecto.

2.- Porque el referido Tribunal sin tener a su disposición un sistema de asilos para niños abandonados y de reformatorios o casas correccionales científicamente acondicionados, lo que el proyecto tampoco prevé, tan sólo sería un organismo más que de un modo más oneroso para el Estado va a tomar a su cargo las funciones que en relación con los menores hoy cumplen los Tribunales ordinarios, sin mayor ventaja para la protección y regeneración de aquellos; y

3.- Porque para atender todos los casos que atañen a dichos menores un solo Tribunal Tutelar sería insuficiente para cumplir esa abru-



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

madora y delicada tarea, que hoy a pesar de las imperfecciones de carácter técnico que puedan apuntárseles, la realizan como antes se dijo, los Tribunales ordinarios en las Provincias del País.

b)- Porque consultado el parecer del Patronato Nacional de la Infancia, su Vicepresidente don Luis Felipe González Flores, aún cuando la opinión por él vertida es de carácter personal, por no estar la Directiva de esa Institución debidamente reorganizada, si bien expresa que ve con verdadera simpatía la creación de ese Tribunal expresa: "La creación del Tribunal de Menores exige, naturalmente, establecimientos bien organizados para la observación, estudio, asistencia y reeducación de los menores. Son necesarios para este objeto los establecimientos de detención privada provisoria, para evitar que los menores sean llevados directamente a los establecimientos de policía, a ser confundidos con los adultos. De igual manera las casas de observación o clínicas psicológicas destinadas a hacer el diagnóstico social y psicológico de los menores infractores; y por último los reformatorios, las colonias agrícolas etc., para reeducar a los menores capacitándolos para la vida con un oficio lucrativo y de provecho para la sociedad. TODAS ESAS INSTITUCIONES SON INDISPENSABLES SIN LAS CUALES EL TRIBUNAL DE MENORES RESULTA NUGATORIO".

c)- Porque no se señala en el proyecto la renta para cubrir la posible erogación.

De lo expuesto se comprenderá que no se trata tan sólo de la simple creación de un Tribunal sino de un asunto de mayores proporciones que demanda un sacrificio fiscal que el Estado no está en condiciones de soportar en las circunstancias por las cuales atraviesa la República.

Dejamos pues en esa forma vertido nuestro dictamen contrario a la iniciativa en estudio, reconociendo no obstante la importancia de la legislación a que se ha hecho referencia.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

Sala de Comisiones de la Asamblea Legislativa.- COMISION DE JUSTICIA.-
San José, 24 de febrero de 1950.-

Jorge Mandas

Luis C. Suárez

Roberto Salazar

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los quince días del mes de mayo de mil, novecientos cincuenta.-

En sesión de esta fecha fue puesto a discusión el Dictamen negativo en el proyecto de objeto de este expediente. La Asamblea lo APROBO y en consecuencia el asunto, conforme al Reglamento, queda archivado. La Presidencia así lo ordenó.

Oficial Mayor



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSÉ, COSTA RICA
OFICIALIA MAYOR

35

7 de febrero de 1950.

Sr.
Secretario de la Corte
Suprema de Justicia.
DON FRANCISCO CALDERON C.
Ciudad.-

Estimado señor:

Con instrucciones del Directorio acúsole recibo de la comunicación N° 13 de fecha 3 de los corrientes, por medio de la cual se ha servido transcribir el Acuerdo IV de la sesión ordinaria de la Corte Suprema de Justicia en que encomendó a los señores Magistrados Elizondo, Aguilar y Avila, para que estudiaran el Proyecto de Ley sobre Creación del Tribunal Tutelar de Menores.

Asimismo acusar recibo del estudio realizado por los distinguidos Magistrados acerca del asunto, y expresarle que dicho documento ha sido puesto en manos de la Comisión de esta Asamblea que habrá de dictaminar en este proyecto.

De usted atentamente,

O. Chacón Jinesta.
Oficial Mayor.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

36
6

14 de diciembre de 1949.-

Sr. Ministro de Gobernación
Don Gerardo Guzmán Q.
S. D.

Muy distinguido señor Ministro:

De acuerdo con el artículo 167 de la Constitución Política, la Asamblea Legislativa desea que el Ministerio a su digno cargo solicite de la Corte Suprema de Justicia el criterio que tiene con respecto al proyecto de ley sobre la creación de un Tribunal Tutelar de Menores, que fue publicado en La Gaceta N° 263 de 22 de noviembre de 1949.

Me suscribo del señor Ministro, atento
y seguro servidor,

O. Chacón Jinesta
Oficial Mayor
de la Asamblea Legislativa

OCH/sd.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
OFICIALIA MAYOR

37

23 de noviembre de 1949.-

Copia -

Sr. Presidente del
Patronato Nacional de la Infancia
DON LUIS FELIPE GONZALEZ FLORES.
Ciudad.

Me permito enviarle a usted el expediente del proyecto de ley del Diputado don Luis Uribe sobre Creación de un Tribunal Tutelar de Menores. La Comisión de Justicia, que fue encargada de dar dictamen acerca de ello, solicita de esa institución, por mi medio, la opinión que tenga acerca de dicho proyecto.

Con ruego de devolver el expediente con la respuesta del caso, lo antes posible,

Me suscribo de usted atentamente,

Por Oficial Mayor.

RHP/dz.



San José, 15 de diciembre de 1949

Sr.
Secretario de la Corte
Suprema de Justicia.-
Pte.

Señor Secretario:

De conformidad con instrucciones que me giró el señor Ministro, tengo el gusto de poner en su conocimiento el contenido del oficio que dirige a este Despacho el Oficial Mayor de la Asamblea Legislativa, que dice:

"De acuerdo con el artículo 167 de la Constitución Política, la Asamblea Legislativa desea que el Ministerio a su digno cargo solicite de la Corte Suprema de Justicia el criterio que tiene con respecto al proyecto de ley sobre la creación de un Tribunal Tutelar de Menores, que fué publicado en la Gaceta N° 263 de 22 de noviembre de 1949."

Agradeciéndole la atención que dispense la Corte a esta solicitud, me es grato suscribirme de Ud. con toda consideración,

Víctor M. Obando S.
OFICIAL MAYOR DE GOBERNACION

c/Asamblea Legislativa.

-R.C.-